

ni que el deudor incurra en pena, y el acreedor resiste la percepción de su crédito; ó si por no estar este en el lugar, de-

obligación de los fiadores; con esta razón responde á la que se alega por los AA. de la opinión contraria, que consiste primeramente en ser de esencia de la fianza, que el fiador no puede obligarse á mas que el principal deudor. En quanto á la otra razón de los mismos AA., diciendo que si el convenio de espera y quita concedidas al fallido, no trascendiesen ni aprovecharan al fiador, sucedería indirectamente que ni aun fuesen de provecho alguno al deudor principal por la repetición y recurso que el fiador haría contra él, se responde: que no sucedería así, porque el fiador que hubiese pagado el todo de la deuda, estaría obligado como acreedor para su indemnidad de la suma pagada, á estar y pasar como los demás acreedores por la espera y quita concedida al deudor, y hacer las mismas remisiones. Añádese ser esto mas conforme á la naturaleza de la fianza, que es un recurso del acreedor para asegurar la deuda de los riesgos de la insolvencia del deudor, de otra suerte quedaba inútil esta precaución. Aun con mejor razón procedería esta doctrina en las esperas que S. M. ó el Consejo conceden en sus casos á los deudores. Estas no aprovechan á sus fiadores; y entiendo que si estos pagan no pueden recurrir contra los principales en el termino de la espera.

Quando el acreedor por hacer merced al deudor principal se conviene con él en no pedirle el pago de la deuda, segun las antiguas leyes romanas, los fiadores podian tambien oponer esta excepcion, no por otra causa, sino porque de no poderlo hacer resultaria por la acción contraria de mandamiento una repetición de los fiadores contra el deudor principal, quien por este medio quedaba privado del beneficio convenido con el acreedor: la *ley 15. tit. 12. part. 5.* confirma esta disposición. Por esto quando el fiador no tuviese esta repetición contra el deudor principal, por haber afianzado con ánimo de dar, y con protesta de no recurrir contra él, por lo que hubiese de pagar, el fiador no podia en este caso, segun los principios del antiguo derecho romano, oponer la excepcion del pacto de no pedir hecho por hacer merced al deudor, por ser una excepcion personal que no trasciende á los fiadores, *ley 32. ff. de pact.* Aun quando la fianza fuese una fianza ordinaria, con repetición contra el deudor principal, si pactando el acreedor no demandarle, contra el fiador, no podia este, segun los mismos principios del antiguo derecho romano, oponer esta excepcion: *debitoris conventio fidejussori proficiet, nisi hoc actum est ut dumtaxat à reo non petatur, à fidejussore petatur: tunc enim fidejussor exceptione non tuetur, ley 21. §. 5. in fin. 22. d. t.* No era así en los que el derecho llama, *mandatores pecuniæ credendæ*, como observa muy bien Cujas en la *l. c. ff.* donde puede verse la razón de diferencia. Este derecho antiguo romano cesó, como observa tambien el mismo Cujas, despues que Justiniano introduxo el beneficio de *orden ó de excusion* á favor de los fiadores, ni en fuerza de él puede ya el acreedor convenir con el deudor no demandarle con reserva de hacerlo al fiador.

Por nuestro derecho real, á mas de esta razón, hay otra mas decisiva para que el acreedor pactando no demandar al deudor principal, no pueda reservarse repetir contra él fiador: esto nace de la diferencia de prin-

posita con la formalidad correspondiente su importe en parte segura. 4.^a Si quando entró en la fianza prefirió termino

en uno y otro derecho en quanto á los simples pactos. Por los del derecho romano, únicamente las obligaciones contraídas por el solo consentimiento de las partes se destruían por un consentimiento contrario; las demás obligaciones, quando el acreedor quiera hacer remisión de ellas al deudor, no podia menos de ejecutarlo con la fórmula de la *acceptilacion ó simple ó aquiliana*, sin esto, la convención del acreedor con el deudor de no exigirle la deuda, no pasaba de un pacto simple, que no podia destruir la obligación del deudor; pues á la manera que un simple pacto no podia producir una obligación civil, tampoco la podia acabar. Es verdad que esta convención daba al deudor una excepcion para rechazar la demanda que contra la fé de lo pactado le pusiese el acreedor; pero el deudor no tenia esta excepcion sino por la equidad del Pretor contra el rigor del derecho, la obligación del deudor no dexaba de subsistir de derecho en su persona, y era bastante para conservar viva la de los fiadores que accedian á ella. Lo mismo sucedia con la convención en que el acreedor concedia plazo á un deudor para pagar una deuda pura; solo producía como simple pacto una excepcion á favor del deudor, si el acreedor contra la fé de lo convenido le demandaba antes de él; pero si el acreedor declaró en la convención conceder el plazo al deudor y no á los fiadores, esta convención, segun los principios del derecho antiguo, no le impedia proceder contra ellos antes del termino; porque estos, subsistiendo como subsistia la obligación civil del deudor principal, no extinguida por el pacto puro, no podian alegar que se les obligaba á mas que al principal.

Los principios de nuestra legislación son diferentes; no conocemos la solemnidad de la *acceptilacion*; todos los pactos pueden producir obligaciones civiles, extinguirlas y modificarlas. Una convención de un acreedor con el deudor de no exigirle la deuda, le dexa libre por derecho de toda su obligación, ni el acreedor puede ya reservarse demandar á los fiadores. El mismo efecto transcendental á los fiadores, en quanto á modificar de derecho las obligaciones de ellos y del deudor, produce el pacto en que el acreedor le concede un plazo; pues no ha de obligarse á mas un fiador que su principal. Si en el caso de una espera ó quita los fiadores no gozan de los terminos y remisiones concedidas por acuerdo de los acreedores, es porque estas remisiones y gracias no recaen sino sobre la obligación civil, la natural subsiste toda, y el deudor queda obligado en el fuero de la conciencia á satisfacer si viene á estado de poder pagar: y aun si paga no podria repetir en el foro externo lo que pagó como indebidamente pagado.

Quando el deudor principal es restituído plenamente contra su obligación, ó consigue que se rescinda el contrato, si la restitucion se ha fundado sobre algun vicio real de la obligación, como error, violencia, engaño, lesion enorme, la restitucion concedida al deudor principal aprovecha á los fiadores y produce excepcion á favor de ellos; si concedió por consideraciones personales al deudor, v. g., por su menor edad, la restitucion que consiga no trasciende á los fiadores, *ley 4. tit. 12. part. 5.* "é non se podrá escusar de lo facer por tal razón como esta: é demas si

al deudor con ciencia del acreedor para que le exonerase de ella, y espiró, y luego el acreedor le prorrogó el plazo de

„pechare alguna cosa en esta manera non la puede demandar al menor.“ La obligación civil de los fiadores subsiste apoyada de la obligación natural que todavía le queda al menor, quien por la restitucion solo adquiere una defensa ó excepcion *ley 13. ff. de minorib.*, salvo que el menor haya sido restituído contra la obligación que contrajo en cierto concepto, ó qualidad destruida por la restitucion; como si habiéndose obligado en concepto de heredero, fue restituído contra la adición ó admision de la herencia; en este caso la restitucion trasciende á los fiadores; pues el deudor principal ni aun naturalmente queda obligado.

Pero si el fiador fue quien por su hecho hizo que pereciese la cosa que se debía, ó pereció despues que el fiador estuvo en demora, la extincion de la deuda principal no produce la del fiador, y continúa obligado; *si fidejussor solus moram fecit, reus non tenetur, sicut si stichum promissum occiderit, sed utilis ratio in hunc (fidejussorem) dabitur, ley 32. §. 5. ff. de usur.* Podria decirse tambien que el fiador paga aqui mas por una obligación nueva contraída por su hecho ó falta para indemnizar los perjuicios, que por efecto de su pura y simple obligación accesoria de fiador.

Se ampliará esta materia de las defensas de los fiadores, nacidas de la naturaleza de los contratos de los principales, para inteligencia de la *ley 5. tit. 12. part. 5.* Esta ley decide ser bastante la existencia de la obligación natural en el deudor para constituir el valor de una fianza. Entiendo que la obligación natural, de que la ley habla, es aquella que el derecho reconoce como tal. Por consecuencia de este principio, si alguno se constituye fiador por un loco, mentecato, pupilo ó interdicto de la administracion de sus bienes, como no hay obligación alguna principal en ellos, tampoco se obliga el fiador, y es nula la fianza. Véase la explicacion de Cujas sobre la *ley 23. ff. de fidejus.* que parece contraria. Tambien es nula una fianza constituida por las obligaciones principales prohibidas, ó reprobadas por las leyes, aun quando estas obligaciones obliguen en el fuero de la conciencia, y que en este sentido puedan llamarse naturales. La regla de la *ley 16. §. 3. ff. d. t.* de que puede constituirse fiador siempre que exista una obligación principal, civil ó natural, se entiende tambien como la de la ley de la Partida, de aquellas obligaciones naturales que las mismas leyes romanas reconocian como tales, y por eso no concedian accion, como la que nacia del simple pacto, las contraídas por los esclavos, pero no de las reprobadas por las leyes. Asi segun las mismas disposiciones es nula la fianza constituida á favor de una muger que se obligó como fiadora contra la prohibicion del Senadoconsulto Veleyano, *ley 16. §. 1. ff. ad Sen. Vell. l. 14. c. d. t.*; pues aunque en el fuero de la conciencia esté obligada a cumplir su obligación, se mira como nula en el fuero exterior; por consiguiente lo es tambien la del fiador, como accesoria de otra que el derecho supone no existir, porque el Senado reprueba toda la obligación. Con mayor razon es nula tambien la fianza por una muger casada que hizo algun contrato sin estar autorizada por su marido; pues la ley declara ninguna de derecho

la paga sin su intervencion, ni consentimiento, pues entónces á nada queda obligado, porque se hace novacion, y se extingue su fianza y obligación; lo qual es al contrario quando fió simplemente, pues no se liberta por la prorrogacion del término en este caso. 5.^a Si el deudor principal es pródigo, y empieza á disipar sus bienes (1). Tambien se liberta por la novacion entre el acreedor, y deudor: por prescripcion de la accion principal: por pacto de no pedir la deuda hecha entre los dos referidos: por sucesion y confusion de la accion, v. g. sucediendo el fiador al deudor, ó al contrario, pues se extingue la obligación accesoria, y queda la principal, si es válida y eficaz, y no en otros términos por tener precision y causa justa para hacer viage dilatado, y de su detencion poder resultar peligro de que el deudor venga á inopia: ó si despues de constituida la fianza nació entre el fiador, y deudor grande enemistad, y no provino de culpa de aquel (2). De cuyos once casos en los cinco primeros, y dos últimos puede el fiador apremiar al deudor

la obligación por incapacidad de la persona, aunque esté obligada en el fuero de la conciencia. Ha de haber una obligación principal valida, reconocida y no reprobada por derecho para que subsista la fianza. No debe compararse á un menor no es nula; la restitucion que la ley les concede supone una obligación á que los fiadores pueden acceder. Tambien es nula la fianza hecha por los menores hijos de familia, que celebraron contratos contra la disposicion de la ley. Pero si siendo verdadero fiador ocultó esta qualidad al acreedor que contrató con él como con principal pagador, deudor é interesado, obligándose, ó por su parte, ó en todo con una muger casada, ú otra persona de las susodichas, quedará obligado, ó por su parte, ó en todo como si real y verdaderamente fuera codeudor, ó cointeresado principal; la inutilidad de la obligación de la muger no viciará la legitimidad de la suya. Tambien tendré por nula por la razon dicha una fianza hecha á favor de un Labrador, que se obligó contra la disposicion de la ley que les prohíbe fiar por otros que no sean labradores. En resolucion los abonadores ó fiadores de los fiadores gozan en su caso de las mismas excepciones y derechos que los fiadores de quienes lo son.

Puede asimismo constituirse fianza por la obligación de un hecho personal á que está obligado el deudor principal *ley 8. §. 1. ff. de oper. lib.*; esta obligación se convertirá por su inexecucion en una responsabilidad á los daños, perjuicios é intereses.

(1) Ley 14. t. 12. Part. 5. (2) Ferr. Biblioth. en la pal. Fidejussio. n. 43. Reinf. lib. 3. tit. 22. §. 2. n. 72. y 74. Gom. lib. 2. Variar. c. 13. n. 20. y 21. Ayllon. al Gom. cap. cit. n. 21. y 22.

dor á que le exónere, é indemnice de la fianza, y en los otro quatro se extingue. Pero si el débito está contraído á cierto día, ó baxo de condicion, no puede el fiador repetir contra el deudor ántes que se purifiquen; ni quando salió fiador, y se obligó por la evicción de alguna cosa que todavía no se quitó en juicio, aunque subsista mucho tiempo en la fianza; ni tampoco quando fió por tutela, curaduría ó administracion, ántes que se acaben, porque estas no son perpetuas, y duran solamente tiempo limitado (1) (a).

135 Son tantas las fianzas, quantos los fines á que se dirigen; ó aunque todas convienen en razon de fianzas, y de quedar obligados los que las constituyen, se diferencian en el efecto, y aun en el nombre. Todos los deudores están obligados á darlas, si sus acreedores se las piden al tiempo de celebrar el contrato principal (2), y tambien despues en los casos que explicaré en el §. siguiente; pero el marido no lo está á afianzar la dote de su muger, sin embargo de que haya costumbre contraria, y si lo hace es nulo, porque si se le entrega la muger sin fianza, con mas razon debe entregársele la dote, y solo será válida en cinco casos: I^o Quando recibe la dote ántes de casarse, pues puede darle de que si no se efectúa el matrimonio la restituirá. II^o Quando viene á inopia. III^o Despues de disuelto el matrimonio, de que entregará la dote á los herederos de su muger. IV^o Quando su padre, ó hermano concurren con él como fiadores á su otorgamiento. Y V^o, quando se liga con juramento (3). Mas bien puede recibirla de que la dote se le pagará, y el fiador quedará obligado (4).

(1) Gom. lib. 2. Var. cap. 13. n. 10. y allí Ayllon, n. 11. y otros que cita.

(a) La práctica de otros países permite que un fiador, aun antes de ser condenado judicialmente, luego que le demanda el acreedor, sea oído para que se le saque de la fianza; pero la ley de partida la resiste entre nosotros, es menester que haya recaído sentencia para que el fiador pueda usar de esta accion. La accion de los fiadores para que los deudores les saquen de ella se extiende á que los deudores paguen, ó los den el dinero que se debe para hacerlo ellos, ó den otra fianza bastante, haciendo que el acreedor les absuelva de la suya.

(2) Ley Fidejuss. §. fin ff. Qui satis dare cogantur. Begnudel. Biblioth. en la pal. Fidejussio. §. 4. (3) Leyes 1. y 2. Cod. Ne fidejussor. dot. detur. Gutierrez, de Juram. confirm. part. 1. cap. 1. Gom. en la ley 50. de Toro, n. 26. (4) Ley Cum dotis 35. ff. de Jure dot.

136 La fianza de Saneamiento es la que dá el reo executado no exento, aunque tenga bienes superabundantes al débito, á fin de evitar que se le ponga preso (1). Llámase así, porque el fiador está obligado á sanear los bienes seqüestrados del deudor, y en su defecto á pagar de los suyos el importe de la deuda. Han de recibirla los Escribanos de Número, ó Provincia, ante quienes se despachan las execuciones, por su cuenta y riesgo, y de sus officios, y no los que van á practicar la diligencia, sin que preceda consentimiento por escrito del executante, y lo propio milita con la de pagar juzgado, y sentenciado; pero en este caso es preciso que el executante se conforme con el fiador, porque el solo consentimiento suyo para recibirla no exime á los Ministros de la responsabilidad del débito, décima y costas, si el fiador, y el deudor son fallidos; y así no les aconsejo que la reciban, aunque tengan para ello su mero consentimiento por escrito, si en ella no se dá por satisfecho del fiador. Esta fianza ha de constar de tres particulares: I^o Que asegure el fiador que los bienes embargados son del executado: II^o Que serán equivalentes al tiempo del remate, no solo para la solucion de la deuda, sino de las costas que en su exacción se causen, y décima, donde hay estilo de exigirla: Y III^o Que se obligue á satisfacerlo todo, si se verificase no ser suyos, ó el resto, deducido el importe que produzcan, y valgan, siéndolo, y habiéndolo: para lo qual hará suya propia la deuda, y se constituirá en estos casos principal pagador. Con cuya fianza, siendo el executado de los que pueden ser presos por deuda, se eximirá de serlo, á menos que pertenezca al Rey, que entonces, aunque sea Hijodalgo, tenga bienes excesivos á ella, y afiance de saneamiento, ha de estar en la prision hasta que la Real Hacienda se reintegre efectivamente de todo su crédito (2). Y aunque algunos estienden esta fianza, añadiendo: que el fiador se obliga á que habrá postor á los bienes executados; y yo dexándome llevar incautamente de esta práctica, la estendí así en mis dos adiciones primeras; habiendo reflexionado acerca de esta añadidura, hallé que se debe

(1) Ley 12. t. 28. l. 11. N. R. (2) Leyes 2. y 15. t. 2. l. 6. N. R. y Nemo carcaren 2. Cod. de Exactorib. tributor.

omitir. Lo I^o porque no concierne el sanéo de los bienes el que haya ó no postor á ellos, ni tiene conexión con él por ser cosa muy diversa. Lo II^o porque la ley nada habla de postor, sino de saneamiento, y no debemos exceder de su precepto. Y lo III^o porque cede en visible detrimento del fiador, que ni quiere obligarse á mas que al saneamiento, ni la ley le obliga, ni manda que se obligue, ni es de substancia de ella esta obligacion; y asi se omitirá, pues si no hubiere postor, se adjudicarán en pago al acreedor por su rasa justa, y llegando esta á cubrir el principal, décima y costas, queda reintegrado de todo su crédito, y el fiador libre de la fianza, y no es justo gravarle con obligacion que no quiere contraer, ni la ley le manda constituir, ni tiene conexión con la que esta preceptúa.

137 Despues de sentenciada la causa de remate se da tambien en las vias executivas la fianza de la ley 1. t. 28. l. 11. N. R. (que llaman de Toledo, por haberla establecido en esta Ciudad los Señores Reyes Católicos en año de 1480.) la qual se requiere por forma (1), para que la sentencia pueda executarse, si el acreedor quiere percibir el importe de la condenacion, y el reo executado apela al Tribunal superior; con cuya fianza se adinitirá á este la apelacion en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, excepto en esta Corte, que por estar tan inmediato el Tribunal superior acude á él, y con su Decreto, ó mejora suspende la execucion de la sentencia hasta que se executoria, bien que hasta que requiere con ella se continúan las diligencias, y deben continuarse. Y para que el Escribano se instruya de quando; y cómo se ha de dar, y por quien, insertaré lo dispositivo de dicha Ley, que dice: *T ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los Mercaderes, ó otra qualquier persona, ó personas de qualesquier Ciudades y Villas, y lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes, Justicias de las Ciudades y Villas, y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, cartas y contratos públicos, y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, asi Christianos, como Judíos y Moros, de qualesquier*

(1) Salg. Labir. cred. part. 1. cap. fin. n. 59. y sig.

deudas que les fueren debidas: que las dichas Justicias las cumplan, y lleven á debida execucion, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas, en tal manera que los tales acreedores sean pagados de sus deudas, y que las Justicias no dexen de lo asi hacer, y cumplir por paga, ó excepcion que los dichos deudores aleguen; salvo si dentro de diez dias mostraren la paga, ó legítima excepcion sin alongamiento de malicia por otra tal Escritura como fue el contrato de deuda, ó por alvalá que haga fé ó por confesion de la Parte, ó por testigos que estén en el Arzobispado, ó Obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término; y para probar la tal paga, y excepcion, si por testigos lo oviere de probar, es nuestra merced que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y dónde viven, y jure que no trae malicia; y si nombrare los testigos aquende los Puertos fuera del Arzobispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos, y si allende los Puertos, por todo el Reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en Paris, ó en Jerusalem fuera del Reyno, que haya plazo de seis meses; pero es nuestra merced que el deudor que alegare la tal paga, ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, si dixere que los testigos que tiene, están fuera del Arzobispado, ó Obispado, como dicho es, que pague luego al Mercader, ó al acreedor, dando el tal Mercader, ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que asi pagare con el doblo por pena en nombre de intereses, y el reo asimismo dé fianzas, que si no lo probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es nuestra merced sea la mitad para la Parte contra quien maliciosa, é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pias, ó públicas, donde el Juez viere que es mas necesario; y esto mismo mandamos que se guarde, pidiendose execucion de Sentencia pasada en cosa juzgada.

138 Esta ley prescribe quando, y como se ha de dar la fianza si el reo ofrece probar con testigos la paga, ó legítima excepcion fuera del perentorio, y fatal término de los

diez días; pero nada dice en el caso de que por no probar dentro, ni ofrecer probar fuera de él, se sentencie la causa de remate, y despues la revoque el superior por haber estimado la excepcion que desestimó el inferior, ó por otra causa; ni quando el actor obtiene en la via executiva: se reserva al reo su derecho para la ordinaria, y en esta es condenado el actor; por cuya razon ignoraba el motivo que tenian los Escribanos para estender en dicho caso la fianza en estos términos: *T se obliga á que si la referida sentencia fuere revocada por Tribunal superior, volverá, y restituirá el mencionado acreedor toda la cantidad que en su virtud hubiere percibido, conforme á la ley de Toledo, y en su defecto lo hará el otorgante como su fiador lego, llano, &c.* pues la ley referida no hace mencion del caso de revocacion, sino de el en que no pruebe dentro de los diez días que le prefine, la paga, ó excepcion por testigos, por estar fuera del Pueblo, ó por otro medio; y aun me admiro en sumo grado que algunos Autores Juristas (1) no solo hubiesen notado é impugnado esta fórmula, sino que hubiesen adoptado este error clásico; pero habiendo leído la ley 19. del mismo título, y libro, que dice al fin: *T no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate, y pago á la Parte, dando las fianzas la Parte que pide la execucion, que la ley de Toledo, y las otras leyes de estos Reynos disponen, y haga el remate, y pago sin embargo de qualquiera apelacion.* Hallé solucion á mi duda, é inferí que la fianza ha de ser con la pena del doble, así en el caso expreso de la ley de Toledo, como en el de revocacion, y que el deudor debe dar tambien igual fianza y pagar el doble, sino prueba, como ofrece, por testigos en el término que le da la ley de un mes, dos y seis, y Juicio ordinario; bien que esto no se practica por falta de observancia de la ley, de todo lo qual trataré con toda extension en la via executiva, adonde remito al Lector; y así la fianza se ha de ordenar conforme á la que estenderé; y á lo que explicaré en el Juicio executivo, número 290. al 292. segun el caso ocurra, y no en todos como hasta aqui lo prac-

(1) Carlev. de Judic. tit. 3. dispust. 1. n. 29. Cur. Philip. part. 2. Juicio execut. §. 21. verb. Sentencia, n. 2. y otros que estos citan.

ticáron los que no han visto la ley; y en dicho Juicio, número 296. explicaré quando no necesita darla el acreedor.

139 Se dá tambien en las vias executivas, que se instauran en virtud de Sentencia arbitraria proferida en los compromisos, y transacciones, otra fianza prevenida por la ley 4. t. 17. l. 11. N. R. (que llaman de Madrid, por haberla establecido aquí dichos Señores Reyes en el año siguiente de 1494.) y lo decisivo de su contexto dice así: *Por ende queriendo en ello proveer; y proveyendo, mandamos que luego que la tal sentencia arbitraria fuere dada, de que la parte pidiere execucion, se execute libremente, pareciendo, y presentándose el compromiso, y sentencia signada de Escribano público; y pareciendo que fue dada dentro del término del compromiso, y sobre las cosas sobre que fuere comprometido, y que la Parte sea satisfecha de aquello sobre que fue sentenciado en su favor, haciendo obligacion, y dando fianzas llanas, y abonadas ante el Juez, ó Jueces ante quien se pidiere, ó oviere de executar la sentencia de tornar, y restituir lo que hubiere recibido por virtud de la tal sentencia con los frutos, y rentas, segun que fuere condenado, si la tal sentencia fuere revocada:* y prosigue ordenando lo que se ha de hacer en el recurso de apelacion hasta executoriarse la sentencia, y luego dice: *T esto mismo mandamos, que se haga, y se execute en las transacciones que fueren hechas entre Partes por ante Escribano público; y mandamos á los del nuestro Consejo que den, y libren nuestras Cartas para todos los Concejos, y personas singulares que las pidieren.* Previendiendo que en los casos de esta ley, y en el de la del número siguiente no se ha de ordenar la fianza con la pena del doble, sino conforme ellas disponen.

140 Quando se apela de la sentencia confirmatoria de pareceres conformes de los Contadores que nombran las partes, ó de los que son nombrados por una de ellas, y por la justicia en rebeldía de la otra, debe dar aquella á cuyo favor se profirió la Sentencia, fianza de restituir lo que en virtud de esta hubiere percibido con los frutos, y rentas; y constituida que sea la fianza, se ha de executar la Sentencia, sin embargo de apelacion, como lo previenen otra ley de Madrid, y un Auto acordado (1). Tambien suele mandarse dar

(1) Ley 5. t. 17. l. 11. N. R. y nota.